143-
1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).
Radicación: 34-2009-01396
Demandante: Cooperativa Coobolarqui. Vs. Carlos Alberto Moriones Rodríguez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 479

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora facultada para recibir (fol. 50-51 c-1). El Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y las que corresponden al demandado CARLOS ALBERTO MORIONES RODRIGUEZ con c.c.14.932.604, déjense a disposición del proceso bajo la radicación 029-2009-001396 adelantado por COOPCREDICOM en el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad. Así las cosas, se deja a disposición la medida de embargo de la pensión y embargo de remanentes. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 33 de hoy 28 de febrero de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Edwin de Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

77-1
2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).
Radicación: 15-2013-00619
Demandante: Coopeoccidente Vs. Luz Dary Sinisterra y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 480

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora facultada para recibir (fol. 1 c-1). El Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 33 de hoy 28 de febrero de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

112-1
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).
Radicación: 018-2018-00281
Demandante: Coop. Progresemos. Vs. Jhon Manuel Cabezas Palacios y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 481

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora facultada para recibir (fol. 1 c-1). El Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 33 de hoy 28 de febrero de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

532.
4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación:	25-2004-00206
Demandante:	Banco Caja Social BCSC. Vs. María Soley Sarria Posso y Otro.
Proceso:	Hipotecario.
Auto interlocutorio:	484

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora facultada para recibir (fol. 2 y 179 c-1). El Juzgado,

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

3º **LÍBRESE** exhorto a la Notaría 11 del Círculo de Cali, a fin de cancelar la hipoteca constituida en la escritura pública No.2490 del10/6/1998, inscrita en el folio de la matrícula inmobiliaria 370-598090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

4º Sin costas.

5º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 33 de hoy 28 de febrero de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

80-1
8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación:	20-2014-00130
Demandante:	Helm Bank S.A. Vs. Reinaldo Alonso Vidal V.
Proceso:	Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio:	482

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado advierte que el memorialista no cuenta con la facultad para recibir. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de terminación por lo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 33 de hoy 28 de febrero de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

156-1
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).
Radicación: 03-2018-00574
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A. Vs. María Hildena Herrera Bernal.
Proceso: Ejecutivo.
Auto interlocutorio: 483

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el representante legal y la apoderada judicial de la parte actora. El Juzgado,

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

3º **LÍBRESE** exhorto a la Notaría 15 del Círculo de Cali, a fin de cancelar la hipoteca constituida en la escritura pública No. 1534 del 29-08-2012, inscrita en el folio de la matrícula inmobiliaria 370-865789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

4º Sin costas.

5º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 33 de hoy 28 de febrero de 2020
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

177-1
7

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación	**34-2006-00136**
Demandante	**Gerardo Alfonso Ramos**
Demandado	**Jorge Hernando Escobar y otros**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No. 499**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que agrega y pone en conocimiento un escrito, obrante a folio 176, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 08 de abril de 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de octubre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el

Lrt

presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.33 de hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Lrt

83-1

8

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación	**21-2015-00388**
Demandante	**Edificio Piedemonte P.H.**
Demandado	**Inés Elvira Roldán**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No. 502**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 11 de agosto de 2017, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso, obrante a folio 77, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 14 de julio de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Lrt

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 11 de agosto de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.33 de hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Lrt

243-1
9

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación	**11-2014-00246**
Demandante	**Fondo Nacional del Ahorro**
Demandado	**Manuel Riascos Enrique**
Proceso	**Ejecutivo Hipotecario**
Auto Interlocutorio	**No. 490**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 20 de noviembre de 2017, que trata sobre el auto que adiciona los linderos en el acta de remate No.27 del 04 de mayo de 2017, obrante a folio 238, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 20 de noviembre de 2017, por lo que para estas calendas, se

Lrt

cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: como quiera que el proceso es un ejecutivo Hipotecario y el único bien embargado se remató y se adjudicó no se encuentran medidas pendientes para levantar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.33 de hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Lrt

'15-1
10

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación	**34-2013-00736**
Demandante	**COOPEOCCIDENTE**
Demandado	**Claudia Yaneth Veira del Castillo**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No. 496**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 24 de mayo de 2017, que trata sobre el auto que no accede a la solicitud presentada, obrante a folio 74, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de mayo de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el

Lrt

presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.+

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.33 de hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Lrt

124-1
01

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación	**20-2009-00030**
Demandante	**Banco Davivienda S.A.**
Demandado	**Carmen Amanda Sáenz**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No. 486**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 12 de enero de 2018, que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder, obrante a folio 123 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 16 de marzo de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 12 de enero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el

Lrt

presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.33 de hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Lrt

60-1
12

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación	**31-2016-00448**
Demandante	**Banco de Occidente S.A.**
Demandado	**Wilson Javier Cuca Aristizabal**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No. 487**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de julio de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, obrante a folio 59 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 19 de julio de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de julio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el

Lrt

presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.33 de hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Lrt

93-1
13

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación	**17-2007-01008**
Demandante	**Ever Galindez Díaz –cesionario-**
Demandado	**María Cristina López Acevedo**
Proceso	**Ejecutivo Mixto**
Auto Interlocutorio	**No. 489**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de mayo de 2015, que trata sobre el auto que acepta la cesión de derechos, obrante a folio 72 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 10 de agosto de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de mayo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el

Lrt

presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: como quiera que el proceso es un ejecutivo mixto y el único bien embargado se remató y se adjudicó al demandante cesionario no se encuentran medidas pendientes para levantar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.33 de hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Lrt

112-1
14

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación	**26-2009-00675**
Demandante	**Rómulo Daniel Ortiz Peña**
Demandado	**José Javier Sepúlveda Murillo**
Proceso	**Ejecutivo Mixto**
Auto Interlocutorio	**No. 500**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 25 de agosto de 2015, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso, obrante a folio 111, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 13 de diciembre de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 25 de agosto de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el

Lrt

presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, (antes Juzgado 11 Civil del Circuito), a fin de informarle que por existir embargo de remanentes dentro del proceso con radicado 11-2009-00218, y como quiera que el único bien embargado, se remató y se adjudicó al demandante cesionario no se encuentran medidas pendientes para levantar. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.33 de hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Lrt

43-
15

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación	**35-2013-00780**
Demandante	**José Gustavo Rivera Ochoa**
Demandado	**Luz Stella Giraldo Pineda y otra**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No. 493**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de enero de 2018, que trata sobre el auto que ordena pagar títulos, obrante a folio 90, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 03 de febrero de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de enero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el

Lrt

presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.+

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.33 de hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Lrt

63-1
16

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación	**20-2013-00762**
Demandante	**Banco de Bogotá**
Demandado	**Sandra Patricia García Rada**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No. 494**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 30 de julio de 2015, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 62, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 31 de mayo de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 30 de julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el

Lrt

presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.+

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.33 de hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Lrt

193-1
17

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación	**23-2015-01008**
Demandante	**Centro Comercial Shopping Las Fuentes P.H.**
Demandado	**Norma Cortes Wiedmann**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No. 488**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 14 de diciembre de 2017, que trata sobre el auto que oficia al Juzgado de origen por conversión de títulos, obrante a folio 190 y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 07 de marzo de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 14 de diciembre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple

Lrt

el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.33 de hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Lrt

162-1
18

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación	**31-2009-00655**
Demandante	**Banco de Bogotá S.A.**
Demandado	**Jair de Jesús Muñoz Domínguez**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No. 491**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 01 de diciembre de 2016, que trata sobre el auto que decide que el memorialista se esté a lo dispuesto , obrante a folio 161, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 30 de julio de 2009 y en la acumulada la notificada el 29 de junio de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación

Lrt

data del 22 de mayo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.+

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.33 de hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Lrt

85-1

19

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación	**19-2013-01065**
Demandante	**Luz Marina Zúñiga Barrera**
Demandado	**Jackeline Betancourt y otros**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No. 492**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 22 de enero de 2018, que trata sobre el auto que decide que el memorialista se esté a lo dispuesto, obrante a folio 84, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 08 de agosto de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 22 de enero de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el

Lrt

presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.+

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.33 de hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Lrt

38-

20

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación	**26-2015-00680**
Demandante	**Jorge Andrés Valencia**
Demandado	**Sandra Rocio Pórtela**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No. 501**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 07 de diciembre de 2016, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 37, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 17 de noviembre de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 07 de diciembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple

Lrt

el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Como quiera que existe embargo de remanentes déjese a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, (antes Juzgado 34 Civil Municipal), los bienes desembargados constante de: El embargo y retención previa de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que percibe la demandada Sandra Rocío Pórtela Suárez, identificada con c.c. No.65.554.722 como empleada de la Policía Nacional de Colombia. Limítese el embargo a la suma de $5.169.649. Elabórese el oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.33 de hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación	**12-2013-00699**
Demandante	**Coopserp Colombia**
Demandado	**Wilson Hernán Rivas Lara**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No. 495**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de diciembre de 2016, que trata sobre el auto que ordena el pago de título, obrante a folio 42, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 19 de noviembre de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de diciembre de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple

el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.+

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso, Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.33 de hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva C.
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Lrt

919
22-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).
Radicación: 34-2006-00160
Demandante: Coop. de Trabajo Asociado de Profe. Prasociados C.T.A. Vs. Nasmily Nogales Currea.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 485

Ha pasado al Despacho el presente proceso, en el cual se evidencia que se dispuso al pago para saldar la obligación. El Juzgado teniendo en cuenta el embargo de remanentes visible a folio 66 obrante en el segundo cuaderno.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y las que corresponden a la demandada NASMILLY NOGALES CURREA con c.c.31.924.541 déjense a disposición del proceso bajo la radicación 026-2012-00883 adelantado por JAIME AFANADOR PLATA en el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad. Así las cosas, se deja a disposición la medida de embargo de salario, embargo de remanentes (fol.17, 22, 101 c-2) y depósitos judiciales. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5º Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase a la conversión de los siguientes títulos en la cuenta única a favor del proceso ejecutivo bajo la radicación 026-2012-00883 adelantado por JAIME AFANADOR PLATA en el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002410883	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 253.830,00
469030002410884	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 253.830,00
469030002410885	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 253.830,00
469030002410886	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 266.609,00
469030002410887	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 266.609,00
469030002410888	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 266.609,00

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

469030002410889	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 266.609,00
469030002410890	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 226.497,00
469030002410891	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 240.986,00
469030002410892	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 266.609,00
469030002410893	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 261.309,00
469030002410894	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 261.309,00
469030002410895	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 261.309,00
469030002410896	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 272.621,00
469030002410897	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 272.621,00
469030002410898	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 272.621,00
469030002410899	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 272.621,00
469030002410900	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 272.621,00
469030002410901	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 270.013,00
469030002410902	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 225.264,00
469030002410903	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 272.269,00
469030002410904	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 275.711,00
469030002410905	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 268.176,00
469030002410906	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 266.599,00
469030002410907	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 262.298,00
469030002410908	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 258.013,00
469030002410909	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 262.298,00
469030002410910	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 266.886,00
469030002410911	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 290.986,00
469030002410912	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 288.159,00
469030002410913	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 287.823,00
469030002410914	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 240.239,00
469030002410915	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 286.799,00
469030002410916	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 291.613,00
469030002410918	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 280.514,00
469030002410920	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 316.736,00
469030002410922	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 316.736,00
469030002410924	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 316.736,00
469030002410926	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 316.736,00
469030002410927	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 316.736,00
469030002410928	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 320.755,00
469030002410929	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 316.016,00
469030002410930	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 200.057,00
469030002410931	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 222.796,00
469030002410932	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 323.337,00
469030002410933	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 316.736,00
469030002410948	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 307.884,00
469030002410949	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 307.884,00
469030002410950	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 307.884,00
469030002410951	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 307.882,00
469030002410952	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 307.882,00
469030002410953	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 343.397,00
469030002410954	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 339.459,00
469030002410955	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 346.706,00
469030002410956	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 342.229,00
469030002410957	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 343.202,00
469030002410958	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 342.813,00
469030002410959	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 351.078,00
469030002410960	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 339.642,00
469030002410961	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 373.918,00
469030002410962	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 339.642,00
469030002410963	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 373.918,00
469030002410964	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 373.918,00

jsr

RAMAJUDICIAL.GOV.CO

469030002410965	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 368.600,00
469030002410966	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 389.133,00
469030002410967	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 375.074,00
469030002410968	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 369.827,00
469030002410969	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 367.691,00
469030002410970	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 362.799,00
469030002410971	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 382.711,00
469030002410972	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 381.139,00
469030002410973	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 365.930,00
469030002410974	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 365.930,00
469030002410975	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 365.930,00
469030002410976	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 365.930,00
469030002410977	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 406.888,00
469030002410978	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2019	NO APLICA	$ 440.036,00
469030002483592	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2020	NO APLICA	$ 122.088,00
469030002483593	8050294998	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2020	NO APLICA	$ 131.742,00

Total= $23.896.873,00

6º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 33 de hoy 28 de febrero de 2020

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación	**04-2014-00136**
Demandante	**Patrimonio Autónomo FC-RF**
Demandado	**Gloria Beatriz Herrera**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No. 497**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de octubre de 2015, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 55, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 05 de octubre de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de octubre de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el

presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.+

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.33 de hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Lrt

80-1

28

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación	**14-2014-00607**
Demandante	**Giros y Finanzas Cía. de Financiamiento**
Demandado	**Andrés Julián García Manzano**
Proceso	**Ejecutivo Singular**
Auto Interlocutorio	**No. 498**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 23 de septiembre de 2016, que trata sobre el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito, obrante a folio 49, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 20 de octubre de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 23 de septiembre de 2016, por lo que para estas calendas, se

Lrt

cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.+

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.33 de hoy 28 de febrero de 2020, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Lrt